



**C.P.C. Rubén
Plascencia Arreola
Presidente Consejo
Directivo**

**C.P.C. y M. I. Javier
Pérez López
Vicepresidente
General**

**C.P.C. y M.I. Oliver
Murillo y García
Vicepresidente de
Calidad**

**C.P.C. y M. I. Felipe
de Jesús Arias Rivas
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales**

**“Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista”**



ccpudg@yahoo.com.mx

“INGRESOS NO ACUMULABLES”

ANTECEDENTES

Actualmente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los artículos 112 y 147 se encuentran los procedimientos para la determinación del impuesto respecto a los ingresos que no se acumulan para efectos de la base del cálculo anual establecido en el artículo 177 de la ley en comento.

MARCO JURÍDICO

Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)
Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR)

INTRODUCCIÓN

Los ingresos no acumulables no se trata de ingresos exentos, se refiere a los ingresos que obtienen las personas físicas que tienen su origen en derechos obtenidos por el transcurso del tiempo, como lo son los ingresos obtenidos por primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación de trabajadores así como los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes.

Toda vez que los ingresos mencionados en el párrafo anterior pueden tener su origen en derechos adquiridos a través de los años, es que la LISR establece un mecanismo diferente para el cálculo del impuesto, con la finalidad de que la carga tributaria no resulte elevada como resultaría de acumular todos los ingresos o ganancia a la base a que se refiere el artículo 177 de la LISR.

DESARROLLO

Para efectos del presente boletín desarrollaremos algunos casos hipotéticos a manera de ejemplos de ingresos no acumulables.

Ejemplo 1.

Un trabajador que laboró con su último patrón durante 35 años obtuvo durante el año de 2012 los siguientes ingresos:

Último salario mensual \$ 30,000.00

Salarios	\$ 180,000.00
Aguinaldo	15,000.00
Vacaciones	26,000.00
PTU	22,000.00
Prima vacacional	6,500.00
Prima de antigüedad	54,398.40
Jubilación	827,000.00

a) Determinación de ingresos gravados y exentos

Ingresos ordinarios por salarios

Concepto	Total	Exentos	Gravados
Salarios	\$ 180,000.00	\$ 0.00	\$ 180,000.00
Aguinaldo	15,000.00	1,942.80	13,057.20
Vacaciones	26,000.00	0.00	26,000.00
Prima vacacional	6,500.00	971.40	5,528.60
PTU	22,000.00	971.40	21,028.60
TOTALES	\$ 249,500.00	\$ 3,885.60	\$ 245,614.40

Ingresos por Separación

Prima de antigüedad	\$ 54,398.40	
Jubilación	<u>827,000.00</u>	
Total	\$ 881,398.40	
Exentos	<u>203,994.00</u>	(90 veces el Salario Mínimo General x año de servicio Art. 109 fr. X)
Gravados	\$ 677,404.40	(Art.139 RLISR)

b) Determinación de los ingresos acumulables por separación:

Según la fracción I del artículo 112 de la LISR, se debe separar una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario.

Total de percepciones gravadas por separación:	\$ 677,404.40
Último sueldo mensual ordinario	<u>30,000.00</u>
Ingresos no acumulables	\$ 647,404.40

c) Determinación del ISR sobre ingresos acumulables:

Ingresos gravados por salarios	\$ 245,614.40
Último sueldo mensual ordinario	<u>30,000.00</u> Art. 112 f. I
Total de Ingresos acumulables	\$ 275,614.40
Límite inferior tarifa artículo 177	<u>249,243.49</u>
Excedente sobre límite inferior	\$ 26,370.91
Porcentaje aplicable	<u>23.52%</u>
Impuesto marginal	\$ 6,202.44
Cuota fija	<u>\$ 39,929.04</u>
Impuesto sobre ingresos acumulables	\$ 46,131.48

d) Determinación de la tasa aplicable a los ingresos no acumulables

Impuesto a ingresos acumulables	\$ 46,131.48
Total de ingresos acumulables gravados	<u>275,614.40</u>
Igual: Producto	0.1673
Por:	100
Tasa aplicable a ingresos no acumulables	16.73

e) Determinación del ISR sobre ingresos no acumulables:

Ingresos no acumulables	\$ 647,404.40
Tasa de ISR que correspondió a los ingresos acumulables	<u>16.73%</u>
ISR por ingresos no acumulables	\$ 108,310.76

Total del Impuesto Sobre la Renta:

ISR por ingresos acumulables	\$ 46,131.48
ISR por ingresos no acumulables	<u>108,310.76</u>
Total de ISR	\$ 154,442.24

Ahora bien, imaginemos que se aplica la tarifa del ejercicio al total de los ingresos gravables:

Total de ingresos gravables	\$ 923,018.80 (245,614.40 + 677,404.40)
Límite inferior tarifa artículo 177	<u>392,841.97</u>
Excedente sobre límite inferior	\$ 530,176.83
Porcentaje aplicable	<u>30.00%</u>
Impuesto marginal	\$ 159,053.05
Cuota fija	<u>\$ 73,703.40</u>
Impuesto Sobre la Renta	\$ 232,756.45

Al comparar el impuesto determinado entre ambos cálculos se observa que el impuesto calculado conforme al artículo 112 de la LISR es menor que si no se realizará la separación de los ingresos en acumulables y no acumulables.

Ejemplo 2.

Una persona vendió el 31 de octubre de 2013 por la cantidad de \$ 1'350,000.00 pesos un terreno que adquirió el 2 de enero de 1990 por la cantidad de \$ 90'000,000.00 de pesos, y no puede comprobar deducciones de las establecidas en el artículo 148 de la LISR, excepto el costo de adquisición.

La venta del terreno es el único ingreso que obtuvo durante el ejercicio el vendedor y no ha obtenido ingresos por estos u otros conceptos en los últimos 4 años.

a) Determinación de las deducciones:

Actualización del costo de adquisición:

INPC mes inmediato anterior a la fecha de enajenación	sep. /2013	109.3280	Art. 151 párrafo IV LISR
Entre: INPC mes de adquisición	ene/1990	10.3508	
Factor de actualización		10.5622	

Costo de adquisición	\$ 90,000.00 (Menos tres ceros eliminados en 1993).
Por: Factor de actualización	10.5622
Costo de adquisición actualizado	\$ 950,598.00

b) Determinación de la ganancia:

Ingreso por la enajenación	\$ 1'350,000.00
Menos: Costo de adquisición actualizado	<u>950,598.00</u>
Ganancia en enajenación	\$ 399,402.00

La ganancia se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de la enajenación sin exceder de 20.¹

Para éste ejemplo los años transcurridos entre la fecha de adquisición y enajenación es mayor a 20, por lo que se debe dividir la ganancia entre 20.

Ganancia en enajenación	\$ 399,402.00
Entre: Años de tenencia	<u>20</u>
Ganancia acumulable	\$ 19,970.10

Ganancia en enajenación	\$ 399,402.00
Menos: Ganancia acumulable	<u>19,970.20</u>
Ganancia no acumulable	\$ 379,431.90

c) Determinación del ISR

Paso 1.

ISR sobre ganancia acumulable:

Ganancia acumulable:	\$ 19,970.00
Límite inferior tarifa artículo 177	<u>5,952.85</u>
Excedente sobre límite inferior	\$ 10,017.25
Porcentaje aplicable	<u>6.40%</u>
Impuesto marginal	\$ 641.10
Cuota fija	<u>\$ 114.24</u>
Impuesto Sobre la Renta	\$ 755.34

Paso 2

ISR sobre ganancia no acumulable:

Resultado de aplicar la tarifa del art. 177	
A los Ingresos acumulables	\$ 755.34
Entre: Cantidad a la que se aplicó la tarifa	<u>19,970.00</u>
Igual: Tasa a aplicar a ganancia no acumulable ²	3.78

¹ Art. 147 fracción I LISR

² Art. 147 LISR fracción III inciso a)

	Ganancia no acumulable	\$ 379,431.90
Por:	tasa a ganancia no acumulable	<u>3.78%</u>
	ISR por ganancia no acumulable	\$ 14,351.54

Total del Impuesto Sobre la Renta:		
	ISR por ganancia acumulable	\$ 755.34
	ISR por ganancia no acumulable	<u>14,351.54</u>
	Total de ISR	\$ 15,106.88

Cabe señalar que el inciso b) de la fracción III del artículo 147 de la LISR, establece una opción más que consiste en calcular un promedio de las tasas de los últimos cinco ejercicios, sin embargo para éste caso práctico el resultado sería el mismo.

Ahora, imaginemos que se aplica la tarifa del ejercicio al total de la ganancia por enajenación:

Ganancia por enajenación	\$ 399,402.00
Límite inferior tarifa artículo 177	<u>392,841.97</u>
Excedente sobre límite inferior	\$ 6,560.03
Porcentaje aplicable	<u>30.00%</u>
Impuesto marginal	\$ 1,968.01
Cuota fija	<u>\$ 73,703.40</u>
Impuesto Sobre la Renta	\$ 75,671.41

Al hacer una comparación del impuesto calculado conforme a las opciones de ley contra la acumulación total se puede observar que el impuesto determinado difiere en un alto porcentaje.

CONCLUSIÓN

Es importante que al calcular el ISR ya sea por pagos por separación, indemnización o jubilación, así como por enajenación de bienes efectuada por personas físicas de las cuales no sea su actividad, se realicen los cálculos determinando correctamente los importes de ingresos o ganancia acumulable así como de los ingresos o ganancia no acumulable, ya que como podemos observar en los ejercicios aquí desarrollados se observa la conveniencia de no acumular todo en el mismo ejercicio cuando así lo permita la ley.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTE:	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
VICEPRESIDENTE:	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
SECRETARIO:	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
	C.P.C. RUBEN PLASCENCIA ARREOLA
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. Y M.I. OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
	L.D., M.I., M.F Y M.D.C.C. JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.